

## UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

**No. proceso:** 05283201905924  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** MARIA CRISTINA ESPIN LEON  
**Demandado(s)/Procesado(s):** COORDINADOR DEL REGISTRO CIVIL DE COTOPAXI

**Fecha**                      **Actuaciones judiciales**  
29/11/2019 09:44      Sentencia

Latacunga, viernes 29 de noviembre del 2019, las 09h44, VISTOS: El presente caso llega a mi conocimiento

en virtud de la acción de protección presentada por la abogada María Cristina Espín León, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, a favor del niño RECIEN NACIDO y de su madre la adolescente Ana Javier Peralta Lara, de nacionalidad venezolana, y en condición de movilidad humana, en contra del abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi.- Donde además pide que se notifique con la demanda al Procurador General del Estado, mismo que no comparece a la audiencia convocada, pero últimamente ha señalado domicilio judicial para recibir futuras notificaciones.- ANTECEDENTES Y HECHOS DEDUCIDOS POR LA ACCIONANTE EN SU LIBELO DE DEMANDA.- La accionante María Cristina Espín León, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, en el libelo de su pretensión, en lo principal, manifiesta: (...). “Que la señorita Ana Javier Peralta Lara, dio a luz al niño RN, el 06 de noviembre del 2019, mismo que se encuentra recibiendo cuidados de Neonatología en el Hospital General de Latacunga.- Que el RN, ya tiene la orden de alta, sin embargo no puede salir del Hospital sin identidad, mismo que hasta la repente fecha no se encuentra inscrito.- Que el abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, en calidad de Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi, en una reunión previa mantenida conjuntamente con la Defensoría del Pueblo, Servidores del Hospital General de Latacunga y la madre del RN nacido la adolescente Ana Javier Peralta Lara, respecto a la solicitud de inscripción del RN, manifestó la imposibilidad de registrar al RN, bajo el argumento que, al ser menor de edad la madre del RN, ésta necesita la firma de su representante legal o de un familiar directo que posea documentos de identificación.- Que la madre del RN, la adolescente Ana Javier Peralta Lara, es de nacionalidad Venezolana,

tiene 17 años y cumple su mayoría de edad el 23 de enero del 2020, que en el Ecuador le acompaña su hermano que se encuentra indocumentado, que su padre falleció algunos años en Venezuela y que su madre se encuentra hospitalizada en Venezuela, siendo imposible que arribe al Ecuador.- (...).- **DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.**- La accionante indica existe una clara situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el RN, así como de su madre Ana Javier Peralta Lara, que se encuentra en situación de movilidad humana y que se ha violado el derecho a la identidad personal del RN, el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria y el derecho a la seguridad jurídica (...).- **PRETENSIÓN CONCRETA.**- La accionante solicita que en sentencia constitucional, se declare la vulneración del derecho a la identidad del RN y se ordene de manera inmediata al Abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi, proceda a la inscripción del RN, Peralta Lara, hijo de Ana Peralta Lara.- Que como Reparación integral solicita: Se ordene la atención, control y seguimiento médico del recién nacido, así como de su madre Ana Javier Peralta Lara, por parte del Ministerio de Salud Pública, conforme a sus atribuciones, competencias y protocolos.- Se ordene a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, realice las debidas disculpas públicas a la señora Ana Javier Peralta Lara, por la vulneración del derecho a la identidad de su hijo Recién Nacido, mediante la página web institucional.- Que como garantía de no repetición, se disponga a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, elabore un protocolo, instructivo, incluyan en sus normas técnicas o cualquier otro medio vinculante y general, referido a la atención y garantía de derechos de personas en situación de movilidad humana.- Que como garantía de no repetición se disponga a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, realice una capacitación sobre la garantía de los derechos humanos de las personas en condición de movilidad humana, para el efecto se coordinará con la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo.- Teniendo como antecedente lo antes descrito; y habiéndose efectuado la respectiva audiencia oral, a la que comparecen por una parte la abogada María Cristina Espín León, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, conjuntamente con la adolescente Ana Javier Peralta Lara, de nacionalidad venezolana, madre del RN; y, el abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi, así como el Abogado Galo Vinicio Villamarín Silva, en su calidad de Abogado Patrocinador Institucional de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, en calidad de Analista Jurídico Zonal 2, de la Coordinación Zonal 3, del Registro Civil, Identificación y Cedulación y de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi.- No comparece a la audiencia el Procurador General del Estado o su representante.- Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- COMPETENCIA.**- El suscrito en calidad de Juez de la Unidad

Judicial Penal con sede en el Cantón Latacunga, acorde a lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, Arts. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la Resolución Nro.147-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, soy competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección.-

**SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL.-** A la presente causa de Acción de Protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se le ha dado el trámite establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que habiendo verificado que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, se declara su validez.-

**TERCERO.- DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AUDIENCIA Y LA PRUEBA PRESENTADA:**

3.1.- En su intervención la abogada María Cristina Espín León, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, en la calidad indicada y por los derechos del niño RN y de su madre la adolescente Ana Javier Peralta Lara, de nacionalidad venezolana y en condición de movilidad humana, indico lo siguiente: La Defensoría del Pueblo del Ecuador, de conformidad a lo previsto en el Art. 215 de la Constitución, tiene la competencia y la atribución de representar de oficio o a petición de parte garantías jurisdiccionales cuando verifica vulneración de derechos humanos y constitucionales.- Que en el presente caso se ha verificado la vulneración de derechos humanos por parte del Representante del Registro Civil en esta Provincia de Cotopaxi, pero para que el juez conozca la vulneración de derechos a la que estamos refiriendo, es importante establecer los antecedentes de hecho y posteriormente los antecedentes de derecho. Que la señorita Ana Javier Peralta Lara, es de nacionalidad Venezolana, tiene actualmente 17 años de edad, cumple la mayoría de edad el 22 de enero del 2020, dio a luz a su hijo el 06 de noviembre del 2019, y ha permanecido en el Hospital General de Latacunga, inclusive con fecha anterior a la que estoy manifestando donde se produjo el nacimiento del niño.- La señorita Ana Javier Peralta Lara, se encuentra en condición de movilidad humana y el único familiar directo que tiene aquí en el Estado Ecuatoriano, es su hermano que lamentablemente también por su status migratorio, no tiene documentos de identidad, ni algún documento que pueda justificar su calidad de hermano, su padre falleció hace algunos años y su madre se encuentra recién operada en Venezuela lo que le dificulta el traslado inmediato de la misma al Ecuador.- Que existe una clara vulneración de los derechos y por los que se encuentra atravesando la señora Ana Javier Peralta Lara, y su niño recién nacido que aún no tiene nombres, ya que como se ha manifestado se encuentra en condición de movilidad humana.- El Hospital General de Latacunga, pone en conocimiento de la Defensoría del Pueblo verbalmente, el caso de la señora, es así que el mismo día en que se dio a conocer este caso mediante oficio No. 2019-0299-O, de fecha 18 de noviembre del 2019, se exhorta al señor Abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, quien es el Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi, a fin de que proceda con la inscripción del recién nacido Peralta Lara, aplicando la interpretación que más le favorece a la plena vigencia de los derechos humanos, es así que un día posterior, esto es el día 19 de

noviembre del 2019, se mantuvo una reunión de trabajo en las Oficinas del Registro Civil de esta ciudad de Latacunga, en la que estuvo presente el abogado Gonzalo Díaz, así como los servidores de la Oficina de Registro Civil y servidores del Hospital General de Latacunga y obviamente nosotros como Defensoría del Pueblo, en donde se solicitó una vez que se proceda con la inscripción del recién nacido, sin embargo en ese momento se manifestó por parte del Registro Civil, que era imposible realizar dicha inscripción ya que por ser la señora Ana Javier Peralta Lara, menor de edad requería la firma de su representante legal para proceder con la inscripción del recién nacido, como hemos manifestado, el único familiar que posee en el Ecuador la señorita Ana Javier Peralta Lara, es su hermano pero que no tiene ningún documento de identificación, su padre falleció y su madre se encuentra delicado de salud en Venezuela, y es complicado que pueda trasladarse inmediatamente, al Ecuador.- La Constitución de la República del Ecuador, reconoce dentro de un grupo de atención prioritaria a los niños, niñas y adolescentes, en este caso estamos hablando de un niño recién nacido y una adolescente su madre que se encuentra en situación de movilidad y por ende se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad.- El Art. 66 numeral 28 de nuestra Constitución, reconoce el derecho a las personas el derecho la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados.- En este caso el Registro Civil señala que no se le puede inscribir al recién nacido por cuanto no se cuenta con la representación legal de su madre que a la vez, es menor de edad.- El Registro Civil, es la entidad que tiene como objetivo principal la de garantizar el derecho a la identidad de las personas conforme prevé precisamente su Art. 1, de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad, y Datos Civiles, en este punto es importante señalar que el Estado puede responder a dos situaciones, el Estado puede responder a que el fin del mismo, es el propio estado o el fin es los seres humanos, en este caso si se escoge la primera opción que el estado pone como fin al propio estado, obviamente que va primero a prevalecer el tema de leyes, reglamentos y se aplicara el principio de legalidad, mientras que si el Estado acoge el segundo parámetro se va a garantizar que estas normas, estos parámetros garanticen los derechos de las personas y siempre de va a aplicar el principio pro homine, precisamente nuestro Estado ecuatoriano ha reconocido la segunda situación cuando indica que el más alto deber del Estado es garantizar los derechos de las personas conforme lo prevén los Arts. 3 numeral 1, Art. 11 numeral 7 y 9 de la Carta Magna, frente a esos derechos el Estado está obligado a respetar y garantizar, promulgar y proteger los derechos de las personas que se encuentran reconocidas en nuestra Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos Internacionales, e inclusive la Constitución refiere a los que provenga de la dignidad humana, es así que el Registro Civil como institución estatal, está obligado al respeto y la garantía y protección de estos derechos y como ya hemos mencionado según prevé su propia ley, el derecho a la identidad personal.- La permanencia del recién nacido, así como de la señora Ana Javier Peralta Lara en el Hospital involucra un alto riesgo de contagio debido a las diferentes situaciones y atenciones que se dan dentro del referido Hospital, y corren riesgo las personas que tiene una orden de alta a permanecer en el Hospital, sin embargo sigue ahí, precisamente porque no ha sido posible con la inscripción del recién nacido.- Además se debe indicar que el recién nacido

tuvo que acudir a neonatología por un tema del peso al momento de nacer, pero actualmente se encuentra estable de salud y aun así, ha sido transferido nuevamente a Neonatología tal como ha manifestado el Hospital, con la finalidad de fundamentar y sustentar el hecho de que él tiene que permanecer en dicha casa de salud, por lo que también se está afectando a la formación y fortalecimiento del vínculo familiar del recién nacido con su madre.- Que con todo esto solicitamos que en sentencia se sirva declara la vulneración de los derechos de atención prioritaria, protección especial y por sobre todo el derecho a la identidad personal que incluye el acceso al nombre, al apellido debidamente registrados conforme lo tipifica el Art. 66 numeral 23, el derecho a la seguridad jurídica, con todo esto solicitamos que como medida de reparación se ordene de manera inmediata la inscripción del recién nacido Peralta Lara.- Que se ordene la atención, control y seguimiento médico del recién nacido, así como de su madre Ana Javier Peralta Lara, por parte del Ministerio de Salud Pública conforme sus atribuciones, competencias y protocolos.- Que se ordene a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, realice las debidas disculpas públicas a la señora Ana Javier Peralta Lara, por la vulneración del derecho a la identidad de su hijo, mediante la página web institucional.- Que como garantía de no repetición, se disponga a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, elabore un protocolo, instructivo, incluyan en sus normas técnicas o cualquier otro medio vinculante y general, referido a la atención y garantía de derechos de personas en situación de movilidad humana.- Además se ordene la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, realice una capacitación sobre la garantía de los derechos humanos de las personas en condición de movilidad humana, para el efecto se coordinará con la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo.- Que como hemos manifestado, existe una clara doble vulneración en la que se encuentra la ciudadana Ana Javier Peralta Lara, así como su hijo recién nacido ya que no pueden acceder al derecho a una identidad que hemos justificado.- El niño nació el 06 de noviembre el 2019, en el Hospital General de Latacunga, y desde esa fecha permanece en neonatología.- Existe el informe de trabajo Social del Hospital General de Latacunga, que se anexa al proceso, en donde dice que ya tienen que darle de alta, pero no le dan de alta porque precisamente el Hospital maneja un protocolo de que los niños recién nacidos deben salir con la inscripción.- Que incorpora copia de la Tarjeta de Identificación del recién nacido, conferido por el Hospital General de Latacunga.- El Registro Civil, menciona que como la señorita Ana Javier Peralta Lara, es menor de edad, tiene 17 años requiere que la inscripción firme su representante legal o un familiar cercano, pero como he manifestado el único familiar que tiene en el Ecuador es a su hermano que no tiene ningún tipo de documento.- Si bien el niño recién nacido se encuentra recibiendo atención médica, pero ya se encuentra con el alta.- 3.2.- En su intervención el Abogado Galo Vinicio Villamarín Silva, en su calidad de Abogado Patrocinador Institucional de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, en calidad de Analista Jurídico Zonal 2, de la Coordinación Zonal 3, del Registro Civil, Identificación y Cedulación y de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi, indicó lo siguiente: Dentro de la presente acción de protección

presentada por la Defensoría del Pueblo, se puede verificar que de las pretensiones, más bien del contenido de la misma, tan solo una parte de refiere al Registro Civil, puesto que en todo lo que corresponde citando el primer párrafo del acápite cuarto antecedentes de hecho, parte final, sin embargo servidores del Hospital señalan que no le pueden dejar ir a un recién nacido sin identidad precisamente aplicando protocolos al respecto.- Registro Civil nada tiene que ver con respecto a protocolos que se aplican dentro de dicha entidad, dentro de dicha casa de salud, puesto que estos se generan a la interna de la misma.- Con respecto a los temas que puntualmente concierne a la entidad a la cual represento he de partir manifestando y refiriéndome a la seguridad jurídica, qué es la seguridad jurídica determinada en el Art. 82 de la Constitución de la República?, es la existencia de normas previas, claras y aplicables y que pueden ser aplicados dentro de los casos concretos, dentro del Art. 24 del Reglamento de determina justamente lo manifestado por la entidad por mi representada en la cual se indica textualmente: Inscripción de nacimiento por parte de progenitores menores de edad.- A más de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, aquel progenitor menor de edad que inscriba o reconozca a un hijo deberá estar acompañado por su representante legal.- El Registro Civil, en ningún momento le ha negado la identidad al menor, simplemente hemos solicitado el cumplimiento de requisitos previos que son necesarios para que se pueda dar dicho acto, si bien es cierto como puede manifestar la parte accionada que en este momento no existe o no tiene familiar de manera regular en el País y pueda comparecer en calidad de representante legal y pueda solemnizar este acto con su presencia, también existen otras alternativas, existe la inscripción tardía que se la podría realizar la accionada una vez que cumpla la mayoría de edad, esto es, el 23 de enero del 2020, sin que esto de una u otra manera afecte de manera directa a la identidad de la o el menor edad.- En dicho contexto en esta acción de protección se está pretendiendo hacer ver que como la institución está negando un derecho constitucional, cuando no es así, la Institución únicamente está exigiendo el cumplimiento de requisitos previos, si bien es cierto que los derechos constitucionales son de aplicación directa, esto no insta de que las instituciones para poder hacer valer dichos derechos solicite requisitos y formalidades que son propias de los procedimientos administrativos que la Administración Pública y las entidades del estado en general, tienen que cumplir para poder dar paso a las atribuciones que del poder de la Constitución y la Ley emanan para dichas instituciones, no se puede pretender en razón de una aseveración a medias que la Institución inobserve la aplicación de requisitos y reglamentos que son básicos para el ejercicio de los derechos.- Para este caso los requisitos, se encuentran previstos en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el Registro Civil en ningún momento se ha negado a inscribir al recién nacido, el Reglamento, la Ley Orgánica determinan que para que un menor de edad pueda inscribir o reconocer un hijo se necesita como requisito básico, como requisitos sustancial que deberá estar acompañado por su representante legal, justamente por el hecho de que un menor de edad no adquirir obligaciones en general, entonces, al no poder cumplir con este requisito por parte de la entidad se lo solicita que lo cumpla y posterior a que cumpla dicho requisito, se podrá proceder a la inscripción del menor, una vez cumplido con el requisito.- En este caso muy en

particular se podría de parte de la accionante justificar a través de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad para que se pueda dar el reconocimiento, existen en la ciudad de Quito, Cuenca y Guayaquil, las áreas especializadas justamente para reconocimiento de ciudadanos con este tipo de inconvenientes, con ciudadanos extranjeros que se encuentran en situación de movilidad, sin embargo son áreas especializadas que se encuentran únicamente en estas tres ciudades.- El Registro Civil, se encuentra constantemente realizando gestiones con la finalidad de garantizar el derecho o el acceso al derecho a la identidad de las o los ciudadanos, respetando todos los principios constitucionales, es así por ejemplo como lo mencionaba la parte accionante existen oficinas del Registro Civil dentro de los Hospitales Públicos, denominadas ARCES, en la cual directamente se realizan a través del informe que emiten de neonatología y se hace la inscripción de los recién nacidos.- En este caso en concreto se ha estado coordinando acciones sin embargo nos volvemos a encontrar con esta divergencia que no existe una persona mayor de edad que pueda dar la formalidad del caso y pueda abalizar el hecho de que la menor de edad reconozca al recién nacido, de otro lado, también a la interna de la institución manejado los criterios jurídicos institucionales se ha determinado también que se podría dar la inscripción una vez que la madre del menor cumpla la mayoría de edad, esto es el 23 de enero del año 2020, es decir del próximo años, es decir menos de dos meses, entonces se podría dar la inscripción, sin que sea necesario que comparezca el representante legal de la menor y a este tipo de procedimientos se denomina inscripciones tardías, ese es el criterio jurídico que se ha manejado, el cumplimiento de este requisito formal es necesario, es un requisito sustancial que solemniza y abaliza el reconocimiento por parte del menor de edad, de un recién nacido.- 3.3.- REPLICA.- 3.3.1.- La abogada María Cristina Espín León, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, en la calidad indicada y por los derechos del niño RN y su madre la adolescente Ana Javier Peralta Lara, de nacionalidad venezolana, en condición de movilidad humana, indico lo siguiente: Se ha hablado por parte de la defensa del Registro Civil, que precisamente ellos responden a temas normativos y legales y nos ha hablado de la seguridad jurídica, en un principio en mi actuación precisamente me referí a eso, que el fin más amplio del estado conforme prevé la Constitución de la República del Ecuador, es la garantía de los derechos humanos y no puede estar sobre esta garantía, temas y principios de legalidad y precisamente aseverando temas de seguridad jurídica, el más alto deber que tiene el Registro Civil, es el garantizar el derecho a la identidad de las o los ciudadanos conforme prevé su propia ley, es más la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su Art. 4 numeral 3, refiere: Todas las personas ecuatorianas y extranjeras, sin importar su condición migratoria podrán acceder a los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, bajo las condiciones y circunstancias establecidas en la Ley y su Reglamento.- La entidad accionada ha manifestado que se podría inscribir al menor de edad una vez que su madre cumpla los 18 años que es el 22 de enero del 2020, pero hay que tomar en cuenta que no podemos dejar a un niño recién nacido sin su identidad, mas ninguna persona podría estar sin su identidad, además que el recién nacido es ecuatoriano y merece todos los derechos y

garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y más allá sino fuera ecuatoriano existen los derechos que proviene de la dignidad humana como refiere la misma Constitución de la República del Ecuador, precisamente es menester que se garantice ese derecho fundamental de un menor que es parte de un grupo de atención prioritaria para el Estado y que obviamente necesita la identidad y salir de un Hospital con una identidad, que tal si por alguna situación fallece, que tal si realmente necesita una atención o asistencia en un establecimiento de salud, sin identidad obviamente el niño no va a poder ser atendido, es precisamente a esos protocolos que el Hospital General de Latacunga ha referido a la Defensoría del Pueblo que tienen ellos, básicamente establecidos la obligación de la inscribir del recién nacido, solicitamos una vez más se aplique y como estamos en una garantía jurisdiccional derechos humanos y no temas de legalidad como refiere el Representante del Registro Civil en este día, y como se ha manifestado que se ha realizado acciones y no existe una negativa, pero afirman que requieren al firma del representante legal de la madre del menor, que como se ha manifestado en este caso no es posible ya que su madre que es la única representante que tendría es su madre que se encuentra en Venezuela; y , en un estado de salud bastante grave, si bien su hermano se encuentra en este País, no tienen documentos, por lo que estamos claros que existe una doble vulnerabilidad tanto de la señora Ana Javier Peralta Lara, como su hijo recién nacido, por lo que solicitamos se aplique el Art. 11 numeral 5, que es la interpretación que más le favorece a la plena vigencia de los seres humanos y se acepte en sentencia la presente acción de protección y se disponga todas las medidas de reparación que nosotros como Defensoría del Pueblo hemos solicitado.- 3.3.2.- El Abogado Galo Vinicio Villamarín Silva, en su calidad de Abogado Patrocinador Institucional de la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, en calidad de Analista Jurídico Zonal 2, de la Coordinación Zonal 3, del Registro Civil, Identificación y Cedulación y de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi, indicó lo siguiente: En esta replica y que viene a ser la última intervención de la institución, quisiera partir señalando algo el Art. 226 de la Constitución determina que los servidores públicos y las instituciones públicas podemos ejercer únicamente las funciones en que la Ley y la Constitución así nos permita, en ese mismo sentido también se nos obliga a observar como institución las leyes infra constitucionales y los protocolos, puesto que lo que doctrinariamente se determina, si bien es cierto la Constitución en 444 artículos, se puede determinar derechos constitucionales la aplicación de estos se los va dando con la normativa infra constitucional, en lo que tiene que ver ya más en la parte formal del asunto, nosotros tampoco de ninguna manera negamos el derecho que tiene el menor a una identidad, puesto que este derecho es un derecho constitucionalmente reconocido tanto de ciudadanos ecuatorianos como extranjeros en su suelo ecuatoriano tienen igualdad de derechos, sin embargo de ellos nosotros también nos mantenemos en el punto que nosotros no estamos negando el acceso a la identidad del menor, no estamos negando el acceso al derecho a la identidad del menor, sin embargo estamos solicitando que previo a poder realizar la inscripción, se cumplan con los requisitos formales para que se pueda dar la inscripción, no se puede pretender nunca que a través de una acción

de protección nos saltemos algunos tipos de formalidades o que a través de la acción de protección se sacrifique la justicia ordinaria o la aplicación de la justicia ordinaria, de igual forma a través de una acción de protección no se puede pretender desconocer los procedimientos que se tienen que llegar, tiene que cumplir para hacer efectivos el goce de un derecho.- Nuevamente remarco que la entidad pública no está negando el acceso o el efectivo goce al derecho de la identidad, nosotros como entidad pública lo estamos garantizando al solicitar que se cumplan con los requisitos de forma para que se pueda efectivizar dicho derecho, es así que solicitamos que en sentencia declare porque no lo vamos a negar el derecho a la identidad, sino que más bien que declare que una vez cumplido con los requisitos, se de paso a la inscripción pero sin desconocer el trámite previo que se debe realizar para que se de paso a una inscripción.- 3.4.- Finalmente por mandato del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su última intervención la accionante legitimada activa abogada María Cristina Espín León, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, en la calidad indicada y por los derechos del niño RN y su madre la adolescente Ana Javier Peralta Lara, de nacionalidad venezolana, en condición de movilidad huma, indico lo siguiente: En cuanto a la última intención que ha realizado el señor abogado del Registro Civil, el manifiesta que el Art. 226 determina a las instituciones públicas que solo pueden hacer las acciones que están establecidas y que son de sus competencias, pero el Art. 11 numeral 3 de la Constitución prever que los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo, o judicial, de oficio o a petición de parte.- Se está diciendo que no se está negando el derecho a la identidad, sino que tienen que cumplir requisitos previos, que no se puede pretender que con una acción de protección pretender sacrificar la justicia ordinaria, es que se ha manifestado.- La acción de protección precisamente es para garantizar los derechos de las personas cuando se vulneran los derechos que pueden ser por acción y omisión, en este caso el Registro Civil, antepone requisitos legales ante una situación de doble vulnerabilidad de personas miembros del grupo de atención prioritaria frente a los derechos de estas personas, primero se antepone estos requisitos y se dice que si se cumple se dará paso a la identidad, eso es una negativa, se manifiesta que se puede ir por la justicia ordinaria y que no es la vía la acción de protección para solicitar la inscripción del recién nacido, pero como ha manifestado el propio Abogado del Registro Civil, para proceder con la inscripción tardía la mamá del recién nacido al señora Ana Javier Peralta Lara, tendría que cumplir la mayoría de edad quien cumple su mayoría de edad el 22 de enero del 2020, que pasa con todos estos días con el recién nacido, que pasa con su nombre, con su apellido, con su inscripción, con su derecho a una identidad, con la cual se verifica que la entidad accionada está anteponiendo requisitos legales sobre derechos humanos, el estado ecuatoriano reconoce que su más alto deber es el respeto de estas garantías y derechos constitucionales, por ende opta que el fin del estado es la garantía de los derechos, no es el propio estado, no antepone normas jurídicas, por ello solicitamos que se conceda la acción de protección y que

inmódicamente de garantice los derechos de dos personas que son miembros de un grupo de atención prioritaria que se encuentran en condición de doble vulnerabilidad, aceptando nuestra acción y todas las solicitudes realizada en el libelo inicial.- CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- 4.1.- En el caso que nos ocupa la accionante abogada María Cristina Espín León, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, en base a la facultad prevista por el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador y con el objeto de garantizar los derechos de una persona recién nacida en territorio ecuatoriano, así como de su madre la adolescente Ana Javier Peralta Lara, que a su vez, es nacionalidad Venezolana y se encuentra en condición de movilidad humana, presenta una acción de protección que reconoce como legitimación pasiva a la Oficina Técnica de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, a través de su representante.- 4.2.- De la información proporcionada en el libelo de la acción de protección y la audiencia desarrollada como consta descrito en líneas anteriores, se desprende que la acción de protección planteada, se deduce en contra del abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi, por cuanto el referido funcionario habría Indicado que es imposible registrar al RN bajo el argumento que para hacerlo, previamente debe cumplir con ciertos requisitos formales y concretamente la prevista en el Art. 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que refiere, que a más de los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, aquel progenitor menor de edad que inscriba o reconozca a un hijo deberá estar acompañado por su representante legal, acto con el cual, según la legitimada activa viola derechos constitucionales referentes a la atención a grupos vulnerables y el derecho a la identidad personal, previsto en los Arts. 35 y 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la afirmación del funcionario del Registro Civil, contrapone al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales a los que refiere el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y con esta negativa de inscripción del recién nacido, este no puede salir de la atención neonatología del Hospital General de Latacunga, pese a contar con el alta respectiva, lo cual podría vulnerar incluso otros derechos constitucionales como el derecho a la salud ante la probabilidad de un contagio de alguna enfermedad.- Así las cosas, al omitir esta obligación de registro inmediato del RN, el Estado ha puesto al niño en una situación de vulnerabilidad, que no solo viola su derecho a la identidad, sino su derecho al nombre, su dignidad humana y el desarrollo de su personalidad.- Frente a ello, el abogado de la institución accionada o legitimada pasiva, ha reiterado que entidad pública no está negando el acceso o el efectivo goce al derecho de la identidad, que como entidad pública lo estamos garantizando al solicitar que se cumplan con los requisitos de forma para que se pueda efectivizar dicho derecho, porque no lo vamos a negar el derecho a la identidad, sino que más bien que declare que una vez cumplido con los requisitos se dé paso a la inscripción pero sin desconocer el trámite previo que se debe realizar para que se dé paso a una inscripción, que no se puede pretender través de una acción de protección saltamos algunos tipos de formalidades o que a través de

la acción de protección se sacrifique la justicia ordinaria.- QUINTO.- 5.1.- Dentro de los problemas jurídicos expuestos que debe resolverse para decidir el caso, el Juzgador considera pertinente sistematizar sus argumentaciones a partir del siguiente planteamiento del problema jurídico: ¿La acción de protección deducida por la accionante María Cristina Espín León, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, a favor del niño RN y su madre la adolescente la Ana Javier Peralta Lara, de nacionalidad venezolana, en condición de movilidad humana, vulnera derechos constitucionales o se refiere a asuntos de mera legalidad?.- Del libelo inicial de demanda, refiere que el acto generador de violación de derechos de rango constitucional, es la no aceptación a inscribir al recién nacido, por falta del representante legal de la madre del recién nacido que a la fecha tiene 17 años, pese a que existe la obligación del Estado de brindar las medidas necesarias para el registro inmediato luego del nacimiento, observando los principios orientadores establecidos en el Art.11 numerales 3,4 y 5 de la Constitución de la República, que señalan la aplicabilidad directa e inmediata de los derechos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin que se pueda alegar falta de norma para negar su reconocimiento; que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos; y, que las servidoras y los servidores públicos deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.- Pues la supuesta imposibilidad de registrar al RN, bajo el argumento que el Art. 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, contempla que el progenitor menor de edad debe estar acompañado de su representante legal, dicha afirmación que se contrapone como se reitera al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales.- Mas cuando el juzgador constitucional no puede desconocer, al momento de resolver, principios claves establecidos en la Constitución como el de dignidad, contenido en el preámbulo de la misma, y los establecidos en el Art. 11 de la Norma Fundamental. Así, el juzgador debe remitirse al espíritu de la norma constitucional para lograr su efectiva aplicación en los casos concretos, debiendo recordarse que de conformidad al artículo constitucional 427, las normas constitucionales deben interpretarse en el sentido que más se ajuste a su integralidad, y que en caso de duda, se interpretarán "en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos". Por lo tanto, el juez, al resolver sobre derechos constitucionales, debe partir de comprender de manera adecuada las intenciones constitucionales y pasar de realizar análisis formales a detallar análisis dogmáticos profundos que procuren desentrañar su contenido. Es por esto, que estiman que en el caso, la aseveración del órgano judicial, en el sentido de indicar que la restricción de determinados derechos constitucionales es legítima, sin una exhaustiva argumentación, pone en riesgo la tutela de derechos a que está llamada y se convierte en un despropósito de la justicia constitucional.- Al respecto nos preguntamos ¿Cuál es la naturaleza de una garantía jurisdiccional en nuestro país? Como lo reconoce y desarrolla la Corte Constitucional en la primera sentencia jurisprudencial (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010), donde se señala: “Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional (...) a) El reconocimiento de la Constitución como

norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos”.-

5.2.- El Art.11 de la Norma Constitucional determina varios principios para el ejercicio de los derechos constitucionales, y en su texto literal refiere: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.- 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.- 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los

servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.- En tanto que el Art. 424 de la norma suprema ibídem, señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.- Disposición legal que tiene concordancia con lo previsto por el Art. 425 de la Constitución que señala: El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.- Por tanto, la inclusión de garantías jurisdiccionales en nuestro país, implica uno de los pilares y características que definen a nuestro Estado como constitucional, de forma material y orgánica, “material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; y orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos” (Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, en Ramiro Ávila Santamaría Editor, La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008).- Sin embargo, su reconocimiento constitucional no es suficiente sino va dotado de condiciones de eficacia, que garanticen no solo formalmente sino materialmente el ejercicio pleno de derechos, su exigibilidad, tutela y reparación.- 5.3.- La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 82 establece, el Derecho a la Seguridad Jurídica que refiere: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”- Respecto de este principio, la Corte Constitucional del Ecuador, en varias de sus sentencias, ha explicado lo que se debe entender como seguridad jurídica, así tenemos por ejemplo la sentencia N° Caso N.º 0849-13-EP, en que consideró: “el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar... (...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del

cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno”.- La sentencia Nro.- 039-14-SEP.CC, de fecha 12 de marzo de 2014, en el Caso Nro.- 0941-13-EP, en la cual sostiene: “En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento.- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento. La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, también manifestó: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.- 5.4.- Así mismo respecto a la Motivación de la Resoluciones que no es, sino el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 133-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1273-15-EP, ha señalado: “El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades, garantizando así, una adecuada tutela de derechos.”.- Así mismo, la sentencia No. 106-16-SEP-CC, de la misma Corte Constitucional, en el caso N°. 0501-11-EP, señala: “En esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional ha determinado tres requisitos que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública, ha sido motivada o no, siendo ellos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, en las fuentes que el derecho le ofrece para resolver la controversia; la lógica, hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, en tanto que la comprensibilidad involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida por cualquier ciudadano.”.- También la Corte Constitucional, en el caso N° 1616-11-EP, dice: “La motivación se constituye en un derecho por medio del cual, se exige a las autoridades

públicas la exteriorización razonada y lógica de los motivos por los cuales se toma una decisión determinada. Con ello, se logra que la ciudadanía mediante el conocimiento y entendimiento de las decisiones jurisdiccionales, pueda actuar como veedor social de las actuaciones de los órganos de justicia, a fin de evitar la arbitrariedad de las mismas”. - Dentro de este contexto, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 numeral 7, literal L, establece prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.- SEXTO.- 6.1.- El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.- Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.- 6.2.- El Art. 169 de la Constitución de la República, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que se harán efectivas las garantías del debido proceso.- 6.3.- Por su parte, el Art. 75, supra, prevé el derecho gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; mientras que el Art. 76, ibídem, garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso, que no es sino, el conjunto de garantías mínimas de carácter sustantivo y adjetivo, que precautelan derechos e intereses de quienes se ven exigidos a ejercer una acción judicial y de aquellos que son sometidos a juicio, a efecto de obtener de los órganos judiciales un proceso justo, expedito y transparente.- 6.4.- La FINALIDAD DE LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES, de acuerdo a lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen como finalidad la PROTECCION EFICAZ E INMEDIATA de los DERECHOS RECONOCIDOS en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- En ese sentido la Acción de Protección ha sido creada y procede con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales de forma directa y eficaz, que se encuentran vulnerados, tiene lugar solamente cuando existe una violación de un derecho, de ahí que la afectación de un derecho debe ser relativamente clara, cierta, precisa o evidente, no implica interpretación de normas legales, pues caso contrario lo óptimo sería utilizar las vías ordinarias respectivas, por lo que la acción de protección ha sido creada para enfatizar la defensa del estado constitucional de derechos, declarar o no la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en los Instrumentos Internacionales, en este sentido la acción de protección es de naturaleza exclusivamente constitucional, en el que interesa, ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales.- 6.5.- De acuerdo al texto del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se tiene que la Acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando: a). Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b). Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y c). Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos

impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”.- Empero, en la aplicación de esta garantía jurisdiccional una de las interrogantes estructurales de su vigencia ha sido, el cómo diferenciar cuándo un derecho debe ser protegido a través del sistema ordinario legal y cuándo en el constitucional.- La jurisprudencia constitucional establecida en la sentencia N° 001-16-PJO-CC, emitida dentro del caso N° 0530-10-JP, que recoge el criterio histórico de la Corte Constitucional respecto de la acción de protección ha establecido en sus razonamientos los siguientes estándares: (i) la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo; (ii) asistiéndose de la fuente doctrinal del derecho, analiza que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujeto de derechos; (iii) en consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo las de índole patrimonial, se deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria; (iv) es criterio de la Corte que el legislador al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, de ninguna manera considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional; (v) por tanto la Corte Constitucional considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por vías judiciales. En base a estos razonamientos genera la siguiente jurisprudencia vinculante “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.- En este contexto el Tratadista PÉREZ ROYO, Javier, señala que la acción de protección es de naturaleza exclusivamente “constitucional, en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales...”.- Entonces de conformidad al texto constitucional bastaría que exista una vulneración de derechos constitucionales o la privación

del goce o ejercicio de los derechos constitucionales en los actos dictados por autoridades no judiciales o en la emisión de política públicas; y, cuando la violación provenga de un particular debe concurrir al menos las siguientes circunstancias, que provoque daño grave, preste servicios públicos impropios, que actúe por delegación o concesión, que la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- 6.6.- Por otro lado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 39 señala que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.- 6.7.- Es necesario además recalcar entonces que la acción de protección es un proceso preferente y sumario que tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, conforme señala el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto en concordancia con su naturaleza, debe ceñirse estrictamente a los requisitos que, para su procedibilidad, están consagrados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando concurren los siguientes requisitos: 1). Violación de un derecho constitucional, es decir cuando exista una vulneración, menoscabo, disminución, o anulación del ejercicio de los derechos constitucionales; 2). Acción u omisión de autoridad pública o de un particular, cuyas condiciones estén detalladas en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3). Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En este contexto el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos indica que la acción de protección es improcedente en los siguientes casos: 1). Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; 2). Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3). Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4). Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5). Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6). Cuando se trate de providencias judiciales; 7). Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.- SEPTIMO.- 7.1.- Para la resolución del presente problema jurídico, es preciso que el constituyente ecuatoriano consagró un amplio catálogo de derechos en base al principio democrático y el respeto por la pluralidad de realidades, disponiendo para ello principios y derechos que tutelan las facultades inherentes a la dignidad humana.- Específicamente, en materia de niñez, la Constitución de la República, en el Art. 45 reconoce el principio de interés superior de niño, resaltando su importancia como fundamento sobre el cual se desarrollan los derechos de niños, niñas y

adolescentes. Es por ello que la Corte Constitucional en sus diferentes fallos ha pronunciado en reiterada jurisprudencia acerca del principio del interés superior y su relevancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.- Así en sentencia constitucional No. 064-15-SEP-CC, se indicó que el interés superior constituye un principio cardinal en materia de niñez y adolescencia, mismo que debe fundamentar las decisiones, que en forma directa o indirecta afecten a niños y niñas. De igual forma, en sentencia No. 022-14-SEP-CC se consideró, que la Constitución de la República, al garantizar el interés superior del niño y determinara la niñez y adolescencia como grupo de atención prioritaria, consolidó una protección constitucional reforzada fundamentada en la necesidad de otorgar un estatus garantista a las especiales condiciones que reviste la niñez. Por tal razón, el principio del interés superior ha de ser leído en forma conjunta con el principio de trato prioritario y prevalencia de satisfacción de sus necesidades, consideraciones que fueron retomadas en sentencia No. 012-17-SIN-CC en la que, *inter alia*, se expuso: "El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica considerar de manera primordial su condición cuando se tomen decisiones que les puedan afectar".-De igual forma, el principio del interés superior del niño ha sido reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 25.2, la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 10 y Pacto de San José de Costa Rica, Art. 19.- 7.2.- El derecho a la identidad personal y colectiva, [...] incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales" (Art. 66, numeral 28 de la Constitución). En tal virtud, es un derecho que en su contenido tangible e intangible expresa de forma amplia la dignidad de un ser humano. Para desarrollar lo referido es importante citar a la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (Juicio No. 154-2012 PVM), que planteó que: "El derecho a la identidad articula el derecho a la libertad, a la integridad física, psíquica y moral de las personas, a la seguridad personal, a tener un nombre, a la protección de la familia, al derecho a la verdad y al libre desarrollo de la personalidad, está íntimamente ligado con el núcleo mismo de lo que son los "derechos humanos", esto es con el respeto a la dignidad de las personas (...) el derecho a la identidad [es] un derecho inherente a la persona, [que] tiene como características el ser innato, pues nace con la persona; y, vitalicio, ya que se trata de un derecho para toda la vida. Consecuentemente, las acciones para exigirlo se caracterizan esencialmente por ser inalienables, no pueden ser objeto de cesión, porque protege derechos no patrimoniales; irrenunciables, porque las normas que lo rigen son de orden público y por tal no se puede renunciar al derecho constitucional a la identidad (...)". Por la esencia integral de la identidad, se articula por naturaleza con otros derechos, como lo desarrolla la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 131-15-SEP-CC (caso N° 0561-12-EP), emitida el 29 de abril de 2015, en la que estableció que: "En la actualidad, el derecho a la identidad está compuesto por varios elementos, entre ellos, el derecho a conocer los orígenes

y la procedencia familiar. Elementos que van de la mano de un nuevo principio conocido como el “principio de la verdad biológica [...]”. “La jurisprudencia internacional ha reconocido que el derecho a la identidad como atributo de la personalidad y elemento crucial para su desarrollo requiere el conocimiento de la verdadera identidad, es decir, procurando que la verdad formal y la verdad real coincidan. Es por ello que en los últimos años se ha acogido con gran fuerza el “principio de la verdad biológica” como derecho tanto de padres como de los hijos a conocer la verdadera filiación biológica como elemento necesario del derecho de la personalidad, con base en la intangibilidad de la dignidad humana y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad” Tan importante es este derecho que el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Augusto Cancado Trindade en su voto disidente dentro del caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, señaló que “Sin la identidad propia uno no es persona”.- Bajo estas consideraciones, es posible concluir con convicción que el RECIEN NACIDO, hijo de la adolescente Ana Javier Peralta Lara, no puede ejercer su derecho a la identidad tanto en el ámbito material como inmaterial, ya que debido a la minoría de edad de su progenitora, según sostiene la entidad accionada (Registro Civil), no es posible su inscripción mientras la madre no cumpla 18 años o se presente un representante legal de la madre del recién nacido, hace que no pueda desarrollar la personalidad del recién nacido cuando existe la obligación del Estado de brindar las medidas necesarias para el registro inmediato luego del nacimiento de una persona; por lo tanto para el Estado él recién nacido no ha sido reconocido con la categoría jurídica de persona al carecer de identificación y por el cual no pueden ejercer los derechos que le asiste, resultando por lo mismo afectada la esencia misma de su dignidad humana y por ende el desarrollo de su personalidad, por tanto correspondía a la entidad accionada aplicar los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a ciertos derechos, como el derecho a la identidad, de acuerdo con el caso *Forneron e Hijas vs. Argentina*; el derecho al nombre, conforme al caso *Gelman vs. Uruguay*.- 7.3.- Por otro lado el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere que (...) niñas, niños y adolescentes (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...).- Así mismo el Art. 44 de la Constitución de la República, refiere que el Estado, la Sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.- En tanto que el Art. 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo principal, determina: El interés superior del niño, es un principio que está orientado, a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.- En este orden de ideas, la Carta Constitucional como se reitera consagra el derecho a la identidad persona estableciendo los parámetros de su efectivo goce, así como, desde una lectura sistemática, se evidencia su particular importancia dentro de los derechos de niñas, niños y adolescentes.- Al respecto la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la

Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos, se refirió acerca del derecho a la identidad en los siguientes términos: Respecto al derecho a la identidad esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede ser afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez (...) Sobre este punto esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, "que el reconocimiento de la identidad de las personas, es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en los instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana".- Por tanto la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia dificultando el pleno ejercicio de sus derechos".- Por lo tanto, en atención a lo indicado el derecho a la identidad se encuentra íntimamente ligado al registro y obtención de una nacionalidad, que permita a las personas, especialmente niños y niñas, la individualización y protección jurídica de sus derechos.- OCTAVO.- DECISION.- Por estos motivos, el que no se haya garantizado el derecho a la identidad personal del RECIÉN NACIDO a través de la inscripción de su nacimiento, por parte del Registro Civil, se está impidiendo conocer su identidad, su procedencia familiar, y por ende su derecho a tener una familia y a convivir con ella, por lo que en base a las razones fácticas y jurídicas expuestas, existe la convicción de que la situación del RECIÉN NACIDO, hijo de Ana Javier Peralta Lara, es de alta vulnerabilidad, generada por acción del Estado, que bajo el pretexto de que la madre del recién nacido es menor de edad y requiere de su representante legal, a decir de la entidad accionada es un obstáculo para la inscripción del recién nacido, omitiendo además que el RECIÉN NACIDO, por haber nacido en territorio ecuatoriano se encuentra bajo su tutela, sin embargo el analizar responsabilidades institucionales de tipo particular aún no es posible con objetividad, ya que se requiere la manifestación de varias acciones previas.- Por todo lo expuesto, al amparo de lo dispuesto por el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la Acción de Protección interpuesta por la abogada María Cristina Espín León, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, a favor del niño RECIÉN NACIDO y de su madre la adolescente Ana Javier Peralta Lara, de nacionalidad

venezolana, en condición de movilidad humana, en contra del abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi.- Consecuentemente se declarar la vulneración del derecho a la identidad personal del RECIEN NACIDO PERALTA LARA, por la no inscripción oportuna de su nacimiento por parte de la entidad accionada, tal como determina el Art. 66, numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador y demás disposiciones legales anteriormente referidas.- En virtud de lo resuelto, se dispone, que en el término de 72h00 el Ab. Gonzalo Sebastian Díaz Andocilla, en calidad de Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Cotopaxi, proceda a la inscripción del RN a los que refiere el libelo de demanda, en coordinación con la madre del RN y la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 1.- Se dispone la atención, control y seguimiento médico del recién nacido, así como de su madre Ana Javier Peralta Lara, por parte del Ministerio de Salud Pública conforme a sus atribuciones, competencias y protocolos.- 2.- Se dispone a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por intermedio del Abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi, realice las debidas disculpas públicas a la señora Ana Javier Peralta Lara, por la vulneración del derecho a la identidad de su hijo Recién Nacido, mediante la página web de su institución.- 3.- Como garantía de no repetición, se dispone a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por intermedio del Abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi, elabore un protocolo, instructivo, incluyan en sus normas técnicas o cualquier otro medio vinculante y general, referido a la atención y garantía de derechos de personas en situación de movilidad humana.- 4.- Se dispone a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por intermedio del Abogado Gonzalo Sebastián Díaz Andocilla, Coordinador de la Oficina Técnica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Delegación Cotopaxi, realice una capacitación sobre la garantía de los derechos humanos de las personas en condición de movilidad humana, para el efecto, se coordinará con la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo.- Conforme refiere el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que se ejecute la sentencia, se delega el seguimiento del cumplimiento de la misma, a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, quien podrá deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación, debiendo informar de manera inmediata el cumplimiento de la sentencia, para el efecto oficiase a la Defensoría del Pueblo Delegación Cotopaxi.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el Art. Art. 86 numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Dr. Jacinto Mera Vela, Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado.-

Tómese en cuenta lo manifestado en el texto del referido escrito, así como el correo electrónico y la casilla judicial que se señala.- De esta forma se ratifica el anuncio de la decisión que en forma verbal se realizó al concluir la audiencia.- Cúmplase y Notifíquese.-